



**Resolución No. CSJCOR25-405**  
Montería, 5 de junio de 2025

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR25-327 del 15 de mayo de 2025”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00160-00**

**Solicitante:** Abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos

**Despacho:** Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Esther Castro Castro

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-006-2021-00227-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución N° CSJCOR25-327 del 15 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mauricio Enrique Contreras Anaya y Jorge Samir Flórez Mendoza contra Nación–Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2021-00227-00.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01 001-2025-00160-00, presentada por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán*

*interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Esta resolución rige a partir de su comunicación.”*

## **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 20 de mayo de 2025, al correo electrónico del abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos ([ceadsdirector@hotmail.com](mailto:ceadsdirector@hotmail.com)) y a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez (e) Sexto Administrativo del Circuito de Montería, al correo electrónico institucional ( [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)); el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2025 interpuso recurso de reposición contra este desde el correo electrónico ([ceadsDirector@hotmail.com](mailto:ceadsDirector@hotmail.com)).

## **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

El abogado, Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras, los siguientes motivos de disenso:

*“Es de aclarar, que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes por medio de providencia del 12 de mayo de 2025, vale decir, después de que se presentó solicitud de vigilancia administrativa, radicado por correo electrónico ante el C S de la J el 06 de mayo de 2025 y repartido al despacho ponente el 07 de mayo de 2025.*

*Por otra parte, el retardo no puede obedecer porque se han interpuesto los recursos de ley, oportunamente y que, de forma insinuante, además de injusta, el juzgado respondió diciendo que: “el apoderado de los demandantes ha impedido la ejecución de la orden de remisión del expediente”, pues, es desconocerles a mis poderdantes el derecho de interponer los recursos de ley, en eficacia del principio constitucional y derecho fundamental al debido proceso y el retardo no es porque no ha podido ejecutar la orden de remisión.*

*De hecho, en el día de hoy en mi calidad de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso, presenté recurso de queja, (para que el superior conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2025, notificado por estado el martes 13 de mayo de 2025), contra el auto de fecha 19 de mayo de 2025, notificado por estado el día siguiente (20 de mayo de 2025). Anexo Captura de radicado del recurso de queja y auto de fecha 19 de mayo de 2025, notificado por estado el día siguiente (20 de mayo de 2025).*

*De lo que sigue, que ameritó iniciar trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada en mi calidad de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso judicial en cuestión, objeto de vigilancia administrativa por retardo de términos.*

***Es de observar, que las solicitudes de vigilancia administrativa siempre se presentan porque el cliente lo exige ante la angustia de ver finiquitado su conflicto jurídico, no es nada personal contra los jueces. Incluso hay clientes que consideran que la mora judicial es culpa del apoderado, juzgando que es que no ha gestionado nada. Agradezco la atención prestada, para tener en cuenta acerca de la “mora judicial”, pues, “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.***

#### **1.4 Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO25-734 del 23 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso de reposición, a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez (e) Sexto Administrativo del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/05/2025).

Es de anotar, que la titular de este despacho es la Dra. Olga Esther Castro Castro, pero en el trámite de la presente vigilancia se encontraba como juez (e) la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado.

#### **1.5 Respuesta del recurso de reposición**

El 27 de mayo de 2025, la titular del despacho doctora **Olga Esther Castro Castro**, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería (E), contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

***“Olga Esther Castro Castro, actuando como Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dando alcance al informe presentado el día 13 de mayo de 2025 por la Dra. Iliana Argel Cuadrado, en atención al recurso presentado contra su decisión del pasado 21 de mayo de 2023, me permito informar a su Despacho que el togado CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SANTOS presentó oportunamente recurso de queja frente a la providencia que negó el recurso de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2025 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto, proferido por esta unidad judicial el día 19 de mayo anterior, por lo cual vencido el término de tres días, se concedió el recurso aludido por auto del 26 de mayo cursante y notificado por Estado el 27 de mayo siguiente,***

*faltando el reparto a segunda instancia del mismo para su trámite. Estas actuaciones pueden ser consultadas en la plataforma Samai. A su disposición para absolver cualquier inquietud al respecto”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 21 de mayo de 2025, es decir, al siguiente día, siguiente de la notificación del acto administrativo (20 de

mayo de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución N° CSJCOR25-327 del 15 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, manifiesta en su escrito de reposición que, el despacho judicial emitió pronunciamiento de las solicitudes mediante proveído del 12 de mayo de 2025 después que fue presentada la vigilancia. Resalta que no comparte lo dicho por el juzgado, que el retardo dentro del proceso obedece a la interposición de recursos, toda vez que con ello desconoce tal derecho.

Además, argumenta que el ejercicio legítimo de los recursos legales no puede considerarse una obstrucción, ya que está amparado por el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, manifiesta que, interpuso recurso de queja contra el auto del 12 de mayo de 2025 y contra el auto del 29 de mayo de 2025.

Por su parte la funcionaria judicial informó que, el peticionario interpuso recurso de queja contra la decisión que negó la apelación que fue resuelta por auto del 12 de mayo de 2025, relacionado con un incidente de nulidad proferido por el despacho judicial el 19 de mayo, concediendo el recurso mediante auto del 26 de mayo de esta anualidad y notificado por estado el 27 de mayo del hogaño, como último, acreditó que, está pendiente el reparto a segunda instancia para su respectivo trámite y respecto a las actuaciones pueden ser verificadas en la plataforma SAMAI, además confirma que el trámite del recurso avanza conforme a los plazos legales y se encuentra a la espera de reparto para segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que lo requerido por el peticionario no va encaminado a que esta Judicatura aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo recurrido, lo que se denota es que discrepa respecto al informe de vigilancia rendido por la funcionaria judicial, en razón a ello se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución. CSJCOR25-327 de fecha, 15 de mayo de 2025. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

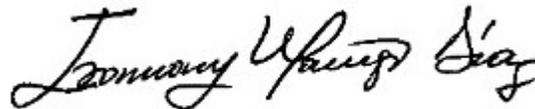
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR25-327 del 15 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Olga Esther Castro Castro, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/pemh